



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid



REGISTRO DE SALIDA
Ref: 10/006958.9/15 Fecha: 15/01/2015 12:28



Cons. Medio Ambiente y Orden. Territorio
Reg. C. Medio Amb. y Ord. T. (ALC)
Destino: MATADERO MADRID NORTE, S.A.

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Exp.: ACIC-MO-AAI - 9.029/14

Unidad Administrativa:
ÁREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, POR LA QUE SE MODIFICA DE OFICIO Y SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA OTORGADA A LA EMPRESA MATADERO MADRID NORTE, S.A., CON CIF: A-80652423, PARA SU INSTALACIÓN DE SACRIFICIO Y CONSERVACIÓN DE GANADO BOVINO, OVINO Y PORCINO, UBICADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN DE GUADALIX.

La actividad desarrollada por MATADERO MADRID NORTE, S.A. se corresponde con el CNAE-2009: 1011 y consiste en el sacrificio y conservación de ganado bovino, ovino y porcino.

De acuerdo con la documentación aportada por el titular, la instalación está ubicada en Ctra. N-I, Km. 32'3, del término municipal de San Agustín de Guadalix, correspondiente a las siguientes fincas:

Finca	Libro	Tomo	Folio	Referencia catastral	Registro
3548	69	707	44	9205905VL4091N0001QJ	2 de Alcobendas

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. De acuerdo con los antecedentes que obran en el procedimiento administrativo nº ACIC-AAI-9.029/07, con fecha 13 de julio de 2010 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI) y formula favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental a las instalaciones de la empresa MATADERO MADRID NORTE, S.A., ubicadas en el término municipal de San Agustín de Guadalix.

En dicha resolución se integra el procedimiento de evaluación de impacto ambiental realizado, a partir del Estudio de Impacto Ambiental presentado en la solicitud de AAI, cuyo contenido está conforme a lo establecido en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

Segundo. Con fecha 11 de mayo de 2012 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica de oficio la Resolución de AAI, respecto a la periodicidad de los controles de vertidos.

Tercero. Con fecha 20 de febrero de 2013 se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se modifica la Resolución de AAI, respecto al porcentaje de oxígeno al que hay que corregir las medidas de las emisiones atmosféricas.

Cuarto. Con fecha 25 de junio de 2013, se emite Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, por la que de conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se actualiza la AAI respecto a las exigencias de la Directiva 2010/75/UE.

Quinto. Se ha realizado el trámite de audiencia de la propuesta de Resolución de actualización de la AAI, remitiéndose ésta al titular, al ayuntamiento de San Agustín de Guadalix, a la Confederación Hidrográfica del Tajo y al Canal de Isabel II Gestión. Durante el referido trámite se ha recibido escrito de alegaciones del titular el 26 de noviembre de 2014 con referencia 10/261043.9/14 y del Canal de Isabel II Gestión el 1 de diciembre de 2014 con referencia 10/263369.9/14. Revisados los escritos presentados se ha redactado la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, la instalación de referencia requiere AAI para su explotación, dado que su actividad está incluida en el epígrafe 9.1.A. del Anexo 1 de la citada Ley.

Segundo. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Tercero. La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Cuarto. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se revisa de oficio la AAI para adaptarla a la legislación sectorial siguiente: Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (una vez derogado el Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid); Real Decreto 100/2011, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones para su aplicación; y Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados y Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de



Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, normativa de aplicación, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

RESUELVE

Primero. Modificar de oficio y refundir en un solo texto la AAI, otorgada a las instalaciones mediante Resolución de 13 de julio de 2010, a los únicos efectos de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y las Resoluciones de 11 de mayo de 2012, 20 de febrero y 25 de junio de 2013, por las que se modifica la AAI, integrando todas las condiciones establecidas en los anexos I y II de esta Resolución:

ANEXO I	Prescripciones técnicas y valores límite de emisión.
ANEXO II	Sistemas de control.

En el caso de existir discrepancias entre las medidas descritas tanto en la documentación de la solicitud como en las distintas modificaciones, recogidas de forma resumida en el Anexo III y las condiciones establecidas en la presente Resolución (recogidas en los Anexos I y II), prevalecerá lo dispuesto en ésta última.

La AAI se otorga **única y exclusivamente** a las instalaciones de la empresa MATADERO MADRID NORTE, S.A., no amparándose bajo la AAI el resto de instalaciones existentes dentro del mismo complejo industrial, en el que desarrollan su actividad otras empresas relacionadas con MATADERO MADRID NORTE, S.A., pero que pertenecen a otros titulares.

Segundo. Dejar sin efecto, a partir de la fecha de esta Resolución, la Resolución de 13 de julio de 2010, y sus Resoluciones de modificación de 11 de mayo de 2012, 20 de febrero y 25 de junio de 2013

Tercero. Adaptar la AAI a la nueva normativa sectorial vigente aplicable a las instalaciones, en materia de atmósfera, ruidos y residuos.

Cuarto Considerar que la AAI se encuentra actualizada, de conformidad con la Disposición transitoria primera de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*.

En este sentido, evaluado el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes de la actividad, y teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas en el emplazamiento de la instalación, no se considera necesario solicitar el informe base relativo al estado del suelo, exigido en el artículo 12 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificado por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, ni los controles periódicos de suelos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Quinto. Dejar sin efecto, en su caso, las Autorizaciones e Inscripciones Registrales que se hubieran otorgado al titular en materia de vertidos a la red de saneamiento, y de producción y gestión de residuos, excluida la de transportista, con anterioridad al otorgamiento de la AAI. Igualmente, se dejan sin efecto las condiciones que se hubieran

establecido en las Resoluciones de Evaluación Ambiental o de Calificación Ambiental previas a la AAI.

Sexto. Revisar las condiciones de la AAI en el plazo de cuatro años a partir de la publicación de la decisión sobre las conclusiones relativas a las Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) de la principal actividad de la instalación, y en su defecto cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

A estos efectos, a instancia de la autoridad competente, el titular presentará al Área de Control Integrado de la Contaminación toda la información necesaria para la **revisión de las condiciones de la Autorización**, con inclusión de los resultados de los controles de los diferentes ámbitos, y otros datos que permitan una comparación del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en la decisión sobre las conclusiones relativas a las MTDs aplicables y con los niveles de emisión asociados.

Séptimo. Comunicar que, en caso de realizarse alguna modificación en las instalaciones o en su proceso productivo, se deberá notificar esta intención al Área de Control Integrado de la Contaminación, con el fin de determinar si la modificación es o no sustancial. Si se determinara que la modificación es sustancial, se deberá solicitar nueva AAI.

En cualquier caso, la AAI podrá ser revisada de oficio, cuando concurren algunas de las circunstancias especificadas en la normativa vigente relativa a la prevención y control integrado de la contaminación.

Octavo. Revocar la AAI cuando concorra una de las siguientes circunstancias:

- La declaración de concurso de acreedores de MATADERO MADRID NORTE, S.A.
- Extinción de la personalidad jurídica de la empresa.
- Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la AAI.
- Como consecuencia del incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de la AAI.

Noveno. Incluir la instalación por parte del órgano competente, en un Programa de Inspección Medioambiental, de acuerdo con el análisis de sus efectos ambientales relevantes. Una vez se realicen las inspecciones, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 24.5. del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Décimo. Considerar infracción administrativa en materia de prevención y control integrados de la contaminación, según el artículo 30 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, el incumplimiento del condicionado de la AAI, pudiendo dar lugar a la adopción de las medidas de Disciplina Ambiental contempladas en los artículos 31 y siguientes del Título IV de la referida Ley.

Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones que impone la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental*, dará lugar a todas o a algunas de las sanciones contempladas en el artículo 38 de la citada Ley.



Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Madrid, 30 de diciembre de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL

Fdo.: ~~Mariano González Sáez~~

(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

MATADERO MADRID NORTE, S.A.
Carretera N-I, km 32,3. Polígono Sur
28750 San Agustín de Guadalix (Madrid)

ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. CONDICIONES RELATIVAS A LAS MATERIAS PRIMAS, MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RECURSOS

- 1.1. El incremento de los caudales totales utilizados del pozo existente, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas

El titular deberá informar al Área de Control Integrado de la Contaminación de cualquier variación en las condiciones de la concesión para la captación de aguas del pozo de abastecimiento, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo, y asegurar el cumplimiento del condicionamiento que dicho Organismo determine para su explotación.

El agua extraída del pozo deberá cumplir la normativa sanitaria vigente acorde con el uso autorizado por el órgano competente.

El contador instalado en el pozo para la realización de lecturas del caudal consumido de aguas subterráneas se mantendrá en condiciones adecuadas, con el fin de continuar remitiendo anualmente lectura del mismo a la Confederación Hidrográfica del Tajo, comprobándose el cumplimiento del límite máximo de caudal de abastecimiento impuesto.

De acuerdo con el artículo 3.3. del Decreto 157/97, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales, dicho contador deberá estar aprobado por el ente gestor (el contador actual está aprobado por el Canal de Isabel II Gestión en marzo de 1998).

- 1.2. El combustible a utilizar en la instalación será gas natural, excepto en los casos de arranques, paradas y emergencias, o falta de suministro, en los que se podrán utilizar otros combustibles cuya afección al medio ambiente sea la menor posible.

2. CONDICIONES RELATIVAS AL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- 2.1. Los vertidos realizados por las instalaciones se ajustarán a las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*.

- 2.2. Queda prohibido verter al Sistema Integral de Saneamiento (SIS) los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en



el Anexo I: "Vertidos Prohibidos" de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, modificado por el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, así como los vertidos radioactivos.

Asimismo conforme al artículo 6 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, queda prohibida la dilución de los vertidos con el fin de conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al SIS.

- 2.3. Los vertidos que se incorporan al SIS, deberán cumplir los valores máximos instantáneos (VMI) de los parámetros recogidos en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y en el *Decreto 57/2005, de 30 de junio*. Los VMI serán aplicables tanto a los controles de vertido realizados por el titular sobre muestras compuestas, como a las inspecciones realizadas por la administración sobre muestras simples o compuestas.

El funcionamiento de la depuradora, deberá garantizar que el agua vertida al sistema integral de saneamiento cumple con las condiciones establecidas en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, y *Decreto 57/2005, de 30 de junio*, que lo modifica. En el caso de no garantizarse los límites establecidos en la normativa de referencia, las aguas residuales deberán recircularse a cabecera de la depuradora y/o ser gestionadas y tratadas correctamente de acuerdo a su naturaleza y composición.

- 2.4. Los puntos de vertido al SIS de las instalaciones son los indicados a continuación. Cualquier modificación del número de puntos de vertido y/o del sistema de depuración previo al vertido, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación:

Id. Punto de Vertido	Tipo de Vertido	Depuración previa al vertido al SIS
1	Aguas de proceso, limpieza, sanitarias, y pluviales	SI

- 2.5. El vertido característico, a efectos de cambios sustanciales en la composición del vertido, expresado como valores medios, es el siguiente:

Parámetro	Valor	Unidad
Conductividad	1500	µS/cm
DBO ₅	200	mg/l
DQO	350	mg/l
Sólidos en suspensión	100	mg/l
Aceites/grasas	10	mg/l
Cloruros	200	mg/l
Detergentes totales	3	mg/l
Sulfuros	0,5	mg/l
AOX	0,507	mg/l
Hierro	3	mg/l

Fósforo total	4	mg/l
Nitrógeno total	50	mg/l

La comprobación de los cambios en la composición del vertido característico declarado, se realizará a partir de los resultados del análisis de una muestra compuesta obtenida de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 62/1994, de 16 de junio, por el que se establecen normas complementarias para la caracterización de los vertidos industriales al sistema de saneamiento*.

En función de los resultados de las analíticas que se lleven a cabo en el seguimiento y control del vertido establecido en la AAI, se considerará la inclusión o exclusión de parámetros al vertido característico de la actividad.

Los valores del vertido característico no constituyen, en ningún caso, valores límite de vertido.

- 2.6. Los controles de vertido se realizarán en la arqueta de registro de efluentes de la que dispone la instalación para la evacuación de sus vertidos al SIS, conforme a lo indicado en el artículo 27 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*.
- 2.7. Conforme al artículo 16 de la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos accidentales de efluentes, que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas, el medio ambiente, las instalaciones de la depuradora de aguas residuales y/o la propia red de alcantarillado.
- 2.8. Dado que en el vertido característico declarado por el titular, no se aportan datos de todas las sustancias recogidas en las Normas de Calidad Ambiental para sustancias prioritarias, preferentes y para otros contaminantes a los que se refieren los Anexos I, II y III del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad en el ámbito de la política de aguas, susceptibles o no de ser eliminadas en la EDAR, cuya presencia en el vertido podría dar lugar a que no se pudiera asegurar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos para el vertido a cauce público de la Estación Depuradora de San Agustín, se evitará el uso en la industria de productos que contengan sustancias peligrosas no declaradas en el vertido característico.
- 2.9. Se deberá llevar un registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora de la instalación (indicando cantidades y fechas) y de todos los consumos de sustancias químicas utilizados en el proceso de depuración. En dicho registro se indicará la cantidad y composición química de los reactivos utilizados.

Los volúmenes de efluente tratados en la depuradora podrán estimarse a partir del consumo de agua de abastecimiento y/o de la medida de caudal que se realice en los controles de vertido.
- 2.10. El medidor en continuo de materia orgánica, situado a la salida de la depuradora, se mantendrá operativo y en adecuadas condiciones de funcionamiento, y registrará los datos de al menos 3 meses.



- 2.11. La planta depuradora de la instalación tratará todos los efluentes contaminantes de las instalaciones del complejo: MATADERO MADRID NORTE, S.A., MARKET MEAT, INDUSTRIAS CÁRNICAS CYESA, TORROFER MEAT, DEPORSA y CÁRNICAS LEGAZPI, previamente a su vertido a sistema integral de saneamiento.

En virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento (SIS), la responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido establecidas en el apartado 2 de este anexo I, será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

- 2.12. Todas las aguas residuales de proceso, aguas de purgas de calderas y sistemas de refrigeración, aguas de limpieza de instalaciones y de lavado de camiones, así como aguas residuales sanitarias y pluviales de la instalación, se dirigirán a la estación depuradora de aguas residuales, para su tratamiento previo al vertido al sistema integral de saneamiento.

- 2.13. El depósito de efluentes que almacena los mismos previamente a su tratamiento en la depuradora, tendrá al menos capacidad suficiente para albergar los efluentes que se generen durante un turno de trabajo. Dispondrá asimismo de un sistema de control de llenado que impida su rebosamiento, de forma que en caso de avería de la instalación depuradora, una vez lleno el depósito, se proceda a la paralización de los procesos generadores de aguas residuales, hasta la puesta en marcha de la depuradora.

- 2.14. No existirá conexión entre la red de recogida de sangre y la red de recogida de aguas residuales. La sangre se verterá directamente en los depósitos acondicionados para tal fin.

- 2.15. No se producirán, en ningún caso, vertidos directos al Río Guadalix desde el pozo de registro donde se recogen las aguas pluviales.

- 2.16. En el caso de que las aguas de vertido depuradas se vayan a aprovechar para riego y limpieza de corrales y patios, el titular de la instalación deberá solicitar a la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) la correspondiente autorización para la reutilización de aguas depuradas.

3. CONDICIONES RELATIVAS A LA ATMÓSFERA

- 3.1. De acuerdo con el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, los focos de emisiones a la atmósfera de la instalación se catalogan de la siguiente forma:

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 1: Generador de vapor 1	C	03 01 03 03	3.000 kW	SI	NO
Foco 2: Generador de vapor 2	C	03 01 03 03	3.600 kW	Si	NO

FOCOS DE PROCESO					
ID FOCO	CAPCA		Potencia térmica (Kw t)	Sistemático	Sistema depuración
	GRUPO	CÓDIGO			
Foco 3: Horno de línea de sacrificio de porcino	---	03 03 26 33	1.337 kW	Si	NO

3.2. Cualquier modificación del número de focos, sistemas de depuración de gases o aumento significativo del caudal de generación de emisiones, deberá ser comunicada al Área de Control Integrado de la Contaminación.

3.3.1. Valores límite de emisión. Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión de gases, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (101'3 kPa, 273'15 K), referidos a un porcentaje de oxígeno del 3% en los focos 1 y 2, y referido a condiciones reales de oxígeno en el foco 3.

FOCOS	PARÁMETRO	VALORES LÍMITE DE EMISIÓN
1. Generador de vapor-1	CO	100 mg/Nm ³
2. Generador de vapor 2	NO _x	450 mg/Nm ³
3. Horno de línea de sacrificio de porcino		

Para el establecimiento de los valores límite se ha tenido en cuenta el contenido del Protocolo al Convenio de 1979 sobre contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico, así como la normativa vigente de aplicación en otras Comunidades Autónomas.

3.3. Los focos de emisión existentes, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, a los cuales se les hayan establecido controles, deberán estar acondicionados para la toma de muestras y análisis de contaminantes, conforme a el Anexo III de la *Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y control de la contaminación atmosférica industrial*.

Tales focos de emisión deberán disponer de una plataforma fija para la toma de muestras, si bien, en el caso de que exista imposibilidad técnica para la instalación de la citada plataforma, se admitirá una plataforma adecuada alternativa, que cumpla con todas las medidas de seguridad pertinentes, y que en cualquier caso, esté siempre disponible para los trabajos de medición e inspecciones en el plazo máximo de una hora.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la *Instrucción Técnica IT-ATM-E-EC-02: "Adecuación de focos estacionarios canalizados para la medición de las emisiones"*, publicadas en la página web: www.madrid.org, los focos de emisión existentes en las instalaciones, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en la misma.

3.4. Los nuevos focos, a efectos del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, de emisión a la atmósfera que se instalen deberán estar acondicionados, para la toma de



muestras y análisis de contaminantes, conforme al *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*.

- 3.5. Una vez se apruebe la *Instrucción Técnica ATM-E-EC01 "Cálculo de altura de focos canalizados"*, publicada en la página web: www.madrid.org, los nuevos focos de emisión a la atmósfera, según se definen en la misma, deberán tener una altura tal que cumpla con los requisitos establecidos en esta instrucción.
- 3.6. Se deberá disponer de un sistema de mantenimiento adecuado de las instalaciones y de los equipos que generen emisiones a la atmósfera. En este sistema deberán quedar reflejadas las tareas a realizar, el responsable de su ejecución y su periodicidad, las cuales estarán basadas en las instrucciones del fabricante y la propia experiencia en la operación de los mencionados sistemas. La realización de estas tareas de mantenimiento deberá quedar reflejada en el de registro de controles a la atmósfera.

4. CONDICIONES RELATIVAS A LOS RESIDUOS

- 4.1. La actividad se desarrollará conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, la *Ley 5/2003, de 20 de marzo de 2003, de Residuos de la Comunidad de Madrid*, su normativa de desarrollo y la AAI.
- 4.2. La actividad se identificará en todo momento, en lo referente a la producción y/o gestión de residuos, con el número de identificación asignado (AAI/MD/P11/10142), utilizándose asimismo como identificadores del centro el número de identificación medioambiental (NIMA: 2800026719) y como procesos (NP), a los que se asocia cada tipo de residuo, los señalados en la presente Resolución.
- 4.3. Cualquier modificación en cuanto a procesos, tipologías de los residuos producidos y/o gestionados, formas de agrupamiento, pretratamiento o tratamiento "in situ" de los mismos, diferentes a los referidos en la documentación aportada para la obtención de la presente autorización, serán comunicados al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 4.4. Con carácter general los residuos peligrosos se almacenarán en envases estancos y cerrados, etiquetados y protegidos de las condiciones climatológicas. Aquellos envases que contengan residuos susceptibles de generar derrames deberán agruparse en zonas correctamente acondicionadas, sobre superficies pavimentadas e impermeables, y dentro de cubetos o bandejas de seguridad, para evitar la posible contaminación del medio como consecuencia de derrames o vertidos. En ningún caso, obstaculizarán el tránsito ni el acceso a los equipos de seguridad.
- 4.5. No se podrán almacenar sobre el mismo cubeto residuos incompatibles cuya mezcla aumente sus riesgos asociados o dificulte operaciones de gestión posteriores.
- 4.6. Se debe informar inmediatamente al Área de Control Integrado de la Contaminación en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente, y cualquier incidencia acaecida relacionada con la producción y gestión de residuos.

4.7. En caso de traslado de los residuos a otras comunidades autónomas deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*. Así mismo, en el caso de que los residuos generados se destinen a otros países se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio* y al *Reglamento (CE) Nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio* y demás normativa citada en el referido artículo.

4.8. De acuerdo con la legislación vigente en materia de residuos, el titular de la instalación está obligado a llevar a cabo alguna de las operaciones siguientes:

- a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo.
- b) Encargar el tratamiento de sus residuos a una entidad o empresa, registrada conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.
- c) Entregar los residuos para su tratamiento a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social.

Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.

4.9. De conformidad con la legislación vigente en materia de producción o posesión de residuos, el titular está obligado a:

- a) Dar prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.
- b) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- c) Proporcionar a las Entidades Locales información sobre los residuos que les entreguen cuando presenten características especiales, que puedan producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación.
- d) Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.
- e) No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. Los aceites usados de distintas características cuando sea técnicamente factible y económicamente viable, no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.
- f) Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.

4.10. El tiempo de almacenamiento de residuos peligrosos no será nunca superior a los seis meses, salvo autorización expresa por parte del Área de Control Integrado de la Contaminación, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.

El tiempo de almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación.

Los plazos empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.



4.11. Los residuos domésticos generados se gestionarán independientemente de los residuos industriales producidos por la actividad industrial. El resto de residuos no peligrosos serán gestionados adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición, y a los principios de jerarquía establecidos en la legislación vigente en materia de residuos.

4.12. Todos los efluentes que contengan sustancias tóxicas o peligrosas que puedan generarse en las operaciones de mantenimiento de maquinaria o taller serán gestionados como residuos peligrosos. En ningún caso se incorporarán efluentes procedentes de la actividad de estas áreas a la red de saneamiento de las instalaciones.

4.13. PROCESOS DE GENERACIÓN DE RESIDUOS

4.13.1. Como consecuencia de su actividad la instalación genera los residuos peligrosos enumerados a continuación.

NP 01: SERVICIOS GENERALES, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS E INSTALACIONES	
LER	Descripción
MATERIAL ABSORBENTE CONTAMINADO	
15 02 02	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.
ACEITES USADOS	
13 02 08	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.
FILTROS DE ACEITE	
16 01 07	Filtros de aceite.
ENVASES CONTAMINADOS	
15 01 10	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.
TUBOS FLUORESCENTES	
20 01 21	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio.
PILAS RECARGABLES AGOTADAS	
16 06 03	Pilas que contienen mercurio.

4.13.2. La instalación puede generar con carácter eventual otros residuos no expresamente contemplados, que se incluirán en la Memoria Anual de Actividades de producción de residuos. Los residuos se codificarán de conformidad con la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Orden

MAM 304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

5. CONDICIONES RELATIVAS AL RUIDO

- 5.1. La actividad se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en la Ordenanza San Agustín de Guadalix, publicada en el BOCM del 30 de septiembre de 2008.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 de la citada Ordenanza los valores límite de emisión de ruido serán los siguientes:

Tipo de Área acústica	Índices de ruido		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Tipo IV: Área ruidosa (Pol. Ind. Sur)	65	65	60

6. CONDICIONES RELATIVAS AL SUELO

- 6.1. Los productos químicos (materias primas y/o auxiliares, residuos, etc.) que se encuentren en fase líquida, deberán ubicarse sobre cubetos de seguridad que garanticen la recogida de posibles derrames. Los sistemas de contención (cubetos de retención, arquetas de seguridad, etc.) no podrán albergar ningún otro líquido, ni ningún elemento que disminuya su capacidad, de manera que quede disponible su capacidad total de retención ante un eventual derrame.
- 6.2. En ningún caso se acumularán sustancias peligrosas y/o residuos de cualquier tipo, en áreas no pavimentadas que no estén acondicionadas para tal fin.
- 6.3. Se deberá disponer de un "Programa de inspección visual y mantenimiento" que asegure la impermeabilización y estanqueidad del pavimento en al menos las siguientes áreas:
- Zonas de almacenamiento de productos químicos y/o aceites (nuevos y usados).
 - Zonas de almacenamiento de residuos peligrosos.
 - Zona de almacenamiento de combustible.
- 6.4. Se deberá disponer de "Protocolos de actuación" en caso de posibles derrames de sustancias químicas y/o residuos peligrosos en la instalación. Cualquier derrame o fuga que se produzca de tales sustancias deberá recogerse inmediatamente, y el resultado de esta recogida se gestionará adecuadamente de acuerdo a su naturaleza y composición.



- 6.5. Tanto el "Programa de inspección visual y mantenimiento" como los "Protocolos de actuación" deberán permanecer en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial.
- 6.6. En caso de derrame, fuga o vertido accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular de la instalación deberá registrar este hecho y realizar la caracterización analítica del suelo en la zona potencialmente afectada, incluyendo la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios. En caso de que las concentraciones de contaminantes superen los Niveles Genéricos de Referencia, establecidos en el *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero*, se deberá realizar además una evaluación de riesgos. Tales circunstancias deberán notificarse al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 6.7. Los almacenamientos de productos químicos cumplirán con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*, que les sean de aplicación.
- 6.8. Los almacenamientos de combustibles cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de instalaciones petrolíferas aprobado por *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre*, y en la instrucción técnica complementaria *MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio"* aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*, que les sean de aplicación.

7. CONDICIONES RELATIVAS A LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- 7.1. De acuerdo con los resultados obtenidos en los controles de aguas subterráneas exigidos en el Anexo II de la AAI, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas en el apartado de protección del suelo y específicas para la protección de las aguas subterráneas.

8. CONDICIONES RELATIVAS A LOS OLORES

- 8.1. Las instalaciones deberán disponer de un Plan de Minimización de Olores que contendrá al menos los siguientes aspectos:

- Identificación de las fuentes de olor de las instalaciones.
- Medidas adoptadas para evitar y/o minimizar la generación y difusión de olores.
- Sistemática establecida para controlar la eficacia de las medidas adoptadas.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho plan deberán integrarse en las labores rutinarias de manejo, mantenimiento y operación de las instalaciones.

- 8.2. Se procederá a la retirada periódica como SANDACH, al menos una vez por semana, de los sedimentos sólidos acumulados en la balsa previa al sistema de depuración de aguas residuales.

- 8.3. Para reducir las emisiones difusas de CH₄, NH₃ y los olores producidos en los establos, se deberá realizar una limpieza diaria de los mismos, retirando mediante gestor autorizado: el estiércol, las deyecciones de los animales y resto de productos en contacto con ellos (paja, etc.), así como el contenido gástrico de los animales.

9. CONDICIONES RELATIVAS A LOS SANDACH

- 9.1. Los subproductos animales no destinados al consumo humano se recogerán, transportarán, manipularán y tratarán o eliminarán de acuerdo con el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano; con el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002; así como con el Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.
- 9.2. La estación de lavado de vehículos y ruedas existente en las instalaciones, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el *Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre*, en el que se establecen las condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero, por estar dedicada a la limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de SANDACH.

10. CONDICIONES RELATIVAS A ACCIDENTES Y CONDICIONES ANORMALES DE OPERACIÓN

- 10.1. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia*, debiendo aplicarse, en los aspectos que correspondan, su normativa sectorial específica, en especial la *Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid*.

Deberán disponer por tanto las instalaciones de un Plan de Autoprotección de acuerdo con la referida Norma básica de Autoprotección, debiendo remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación, en el plazo de 1 mes a contar desde la recepción de esta Resolución, copia del justificante de presentación del mismo en el Registro del órgano competente.

Así mismo, se deberá remitir a la Dirección General de Protección Ciudadana los datos referidos en el Anexo IV del citado *Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo*, para su inscripción en el Registro de Planes de Autoprotección, una vez se haya creado dicho Registro en la referida Dirección General. Posteriormente, se presentará en el Área de Control Integrado de la Contaminación justificante de dicha inscripción.



El titular deberá cumplir el resto de obligaciones incluidas en el apartado 1.4. de la Norma Básica de Autoprotección, entre las que figuran:

- Desarrollar las actuaciones para la implantación y el mantenimiento de la eficacia del Plan de Autoprotección, de acuerdo con el contenido definido en el Anexo II y los criterios establecidos en esta Norma Básica de Autoprotección.
- Remitir al registro correspondiente los datos previstos en el Anexo IV de la Norma Básica de Autoprotección.
- Informar y formar al personal a su servicio en los contenidos del Plan de Autoprotección.
- Facilitar la información necesaria para, en su caso, posibilitar la integración del Plan de Autoprotección en otros Planes de Autoprotección de ámbito superior y en los planes de Protección Civil.
- Informar al órgano que otorga la licencia o permiso determinante para la explotación o inicio de la actividad acerca de cualquier modificación o cambio sustancial en la actividad o en las instalaciones, en aquello que afecte a la autoprotección.
- Colaborar con las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, en el marco de las normas de protección civil que le sean de aplicación.
- Informar con la antelación suficiente a los órganos competentes en materia de Protección Civil de las Administraciones Públicas de la realización de los simulacros.

10.2. Las instalaciones deberán disponer de protocolos de actuación para todas aquellas situaciones en que por accidente o fallos de funcionamiento de la instalación, se produzcan:

- Vertidos al sistema integral de saneamiento que contenga alguna de las sustancias recogidas en el Anexo I del *Decreto 57/2005, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre*, o que presenten concentraciones superiores a las establecidas como máximas en su Anexo II, y como consecuencia sean capaces de originar situaciones de riesgo para las personas, el medio ambiente o el sistema integral de saneamiento.
- Emisiones a la atmósfera no controladas o que presenten concentraciones por encima de los VLE de la AAI.
- Vertidos al suelo de sustancias peligrosas o cualquier otro incidente que pudiera afectar negativamente a su calidad y/o a la de las aguas subterráneas.

Una vez se produzcan los vertidos o emisiones al medio (sistema integral de saneamiento, atmósfera y/o suelo), el titular utilizará todos los medios disponibles a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

10.3. Los hechos anteriores deberán ser registrados y comunicados a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid por la vía más rápida (Nº Fax 91 438 29 77 y 91 438 29 96), con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse.

En caso de vertidos accidentales al sistema integral de saneamiento, se deberá comunicar urgentemente esta circunstancia al Ente Gestor de la explotación de la

Estación Depuradora de Aguas Residuales de San Agustín (**Mediante envío de fax al n°: 91 545 14 28**). Asimismo, de acuerdo a lo indicado en la *Ley 10/1993, de 26 de octubre*, se deberá remitir al Ente Gestor un informe detallado del accidente.

- 10.4. Sin perjuicio de la sanción que según la legislación específica proceda en caso de infracción, el titular deberá reparar el daño causado o, en su defecto, indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por el accidente o fallo de funcionamiento de la instalación.
- 10.5. En las situaciones de emergencia que pudieran derivarse de la explotación de las instalaciones, se actuará según lo dispuesto en la *Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil*, y su normativa de desarrollo.
- 10.6. Según se establece en los artículos 9, 17 y 19 de la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental*, se deberán adoptar y ejecutar las medidas de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea la cuantía.

No será necesario tramitar las actuaciones previstas en la ley de Responsabilidad Medioambiental, si por aplicación de otras leyes se hubiera conseguido la prevención, evitación y/o reparación de los daños medioambientales a costa del responsable.

11. CONDICIONES RELATIVAS AL CESE Y/O CLAUSURA DE LA INSTALACIÓN

- 11.1. En caso de cese de la actividad, bien de forma temporal por tiempo superior a 1 año, bien de manera definitiva, pero no se produjera el desmantelamiento ni parcial ni total de las instalaciones, se deberá presentar una "Memoria de cese de actividad", que incluya al menos los siguientes aspectos:
 - a) Carácter del cese de la actividad: Temporal o definitivo, indicando en su caso por cuánto tiempo permanecerán las instalaciones sin actividad.
 - b) Información sobre cómo se retirarán de las instalaciones todas las materias primas, productos finales y/o excedentes de combustibles.
 - c) Información sobre cómo y quién gestionará todos los residuos y subproductos existentes en las instalaciones.
 - d) Información sobre las labores de limpieza tanto de las instalaciones como de los sistemas de depuración existentes.
 - e) Plazos previstos para la realización de todas las operaciones anteriores.
 - f) Previsión sobre cuándo se iniciará, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones.

La "Memoria de cese de actividad" deberá presentarse al Área de Control Integrado de la Contaminación, con una antelación de al menos 2 meses, a la fecha prevista de cese de actividad.

- 11.2. En caso de clausura de las instalaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente relativa a la evaluación de impacto ambiental. En todo caso se deberá presentar al Área de Control Integrado de la Contaminación con una antelación mínima de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación o con la antelación suficiente, una vez se tenga conocimiento del cierre definitivo, una



"Memoria Ambiental de Clausura" que deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Secuencia de desmontajes y derrumbes.
- b) Medidas destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias o productos peligrosos, para que teniendo en cuenta su uso actual o futuro, el emplazamiento ya no suponga un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.
- c) Residuos generados en cada fase, indicando la cantidad producida, forma de almacenamiento temporal y gestor de residuo que se haya previsto en función de la tipología y peligrosidad de los mismos.
- d) Se deberá tener en cuenta la preferencia de la reutilización frente al reciclado, de éste frente a la valorización y de ésta última frente a la eliminación a la hora de elegir el destino final de los residuos generados.
- e) Informe de situación del suelo al cierre o clausura de la instalación, de acuerdo con los contenidos establecidos por esta Consejería en la página web: www.madrid.org, y cuyo objetivo es detectar si existe o no afección a la calidad del suelo mediante caracterización analítica y, en caso afirmativo, establecer los planes de seguimiento y control de la misma o evaluar los riesgos para la salud humana y/o los ecosistemas, según los usos previstos en el emplazamiento.
- f) Informe de situación de las aguas subterráneas al cierre o clausura de la instalación, que incluya su caracterización analítica.
- g) Si de las analíticas del suelo y/o aguas subterráneas se detectase que la actividad ha causado una contaminación significativa sobre estos medios, respecto a la situación de partida, el titular deberá aportar las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación, de acuerdo con el artículo 22 bis. apartado 2 y 3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

La memoria ha de contemplar que durante el desmantelamiento, se tendrán en cuenta los principios de respeto al medio ambiente comunes a toda obra civil, como son evitar la emisión de polvo, ruido, vertidos de maquinaria por mantenimiento, etc.

- 11.3.** Se considerará una infracción el proceder al cierre de la instalación incumpliendo las condiciones establecidas relativas a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, de acuerdo con el apartado 3.i del artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio.

ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL

1. ASPECTOS GENERALES

- 1.1. De acuerdo con el *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas*, anualmente se deberán notificar los datos de emisión (referidos al año anterior) de las sustancias contaminantes al aire, al suelo y al agua y la transferencia de residuos fuera de la instalación.

Para ello se dispone de una "Guía para la implantación del E-PRTR" en la web: www.prtr-es.es del actual Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, "Fondo documental"; "Documento PRTR", en donde se especifican las sustancias a notificar según el medio (aire, agua y suelo) y la transferencia de residuos fuera de la instalación, debiéndose tener en cuenta los Anexos del *Real Decreto 508/2007, de 20 de abril*.

- 1.2. Se deberán comunicar a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio las fechas de realización de los controles de vertidos, ruidos y de las emisiones atmosféricas, con una antelación mínima de 15 días naturales, mediante correo electrónico a las direcciones: responsabilidad.ambiental@madrid.org y seguimiento.ambiental@madrid.org.
- 1.3. Toda la información sobre los controles recogida en esta Resolución, será remitida a esta Dirección General de Evaluación Ambiental, al Área de Control Integrado de la Contaminación.
- 1.4. En función de los resultados que se obtengan en los diferentes controles solicitados en la AAI se podrá modificar su periodicidad o sus características o, en su caso, requerir medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

2. CONTROL DE MATERIAS PRIMAS MATERIALES, SUSTANCIAS QUÍMICAS, RECURSOS Y PRODUCCIÓN

- 2.1. Se presentará anualmente una relación de los principales productos químicos empleados en el proceso de fabricación y en procesos auxiliares (mantenimiento, operaciones de limpieza etc.), indicando las cantidades empleadas, el proceso en el que se utilizan, la producción total obtenida, adjuntándose las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) actualizadas de todos aquellos productos químicos que se empleen por primera vez, según lo establecido en el *Reglamento (UE) 453/2010, de la Comisión de 20 de mayo de 2010, por el que se modifica el Reglamento CE nº 1907/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)*.

Si para algunas de las sustancias empleadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de acuerdo con el Título VII del *Reglamento CE*



nº 1907/2006, el titular estará obligado a declarar los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control.

- 2.2. Se registrarán los consumos mensuales en la instalación, de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
- 2.3. Anualmente y antes del 1 de marzo, se remitirá el registro de los consumos mensuales, junto con las facturas de las empresas suministradoras y lecturas del contador en el caso del pozo de abastecimiento de agua, así como la producción anual de la actividad correspondiente al año anterior.

Cualquier variación (incremento o descenso), respecto a los datos del año anterior, superior al 30% tanto en la producción de las instalaciones como en el consumo de: materias primas, agua de abastecimiento, energía eléctrica, combustibles, deberá justificarse.

3. CONTROL DE VERTIDOS

- 3.1. Los controles de vertido de aguas residuales se realizarán a través de organismos acreditados por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, «Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección», para las labores de inspección medioambiental en el campo de aguas residuales.
- 3.2. Los controles del vertido se realizarán en jornadas en las que las condiciones de funcionamiento de las instalaciones y, en su caso, de su sistema de depuración, sean representativas tanto del proceso productivo como de su vertido.
- 3.3. El tipo de muestra, la periodicidad y parámetros a analizar en los controles del vertido, en cada uno de los puntos de vertido, serán, al menos, los siguientes:

Punto de Vertido	Tipo de muestra	Periodicidad	Parámetros
1	Compuesta (*)	Mensual	pH (**) Conductividad (**) Temperatura (**) DQO DBO5 Sólidos en Suspensión Aceites y Grasas Nitrógeno total Fósforo total Cloruros Sulfuros Hierro total AOX Detergentes totales

(*) El análisis de aquellos parámetros susceptibles de volatilizar, se realizará no sobre una muestra compuesta sino sobre una única muestra puntual que será obtenida, e inmediatamente sellada, al inicio o al final de la obtención de la muestra compuesta.

(**) Se medirán in situ, sobre la primera o última submuestra puntual obtenida para formar la muestra compuesta.

Adicionalmente a los parámetros anteriores deberán analizarse todos los aquellos que sean representativos de la contaminación propia de la actividad productiva.

- 3.4. La muestra compuesta se obtendrá a partir de sucesivas submuestras tomadas cada 60 minutos, durante un periodo de 24h.

El volumen de cada una de las submuestras que se añadirá para formar la muestra compuesta, será proporcional al caudal de vertido existente en el momento en el que fue tomada la submuestra.

En aquellos casos en los que la muestra compuesta se obtenga a partir de alícuotas en función del tiempo, el informe de control del vertido deberá recoger las circunstancias que imposibilitaron la toma de la muestra compuesta en función del caudal.

- 3.5. Los análisis de todos los parámetros a determinar sobre las muestras de vertido, salvo los parámetros marcados como "in situ", deberán realizarse en laboratorios de ensayo acreditados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración», para cada uno de los correspondientes ensayos. Los ensayos "in situ" deberán realizarse por una entidad de inspección acreditada, para tales parámetros, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- 3.6. En el informe de control del vertido deberán recogerse, entre otras, las condiciones de funcionamiento existentes durante la toma de muestras, tanto de la instalación como, en su caso, del sistema de depuración, el caudal diario ($\text{m}^3/\text{día}$) y caudal medio horario (m^3/h), así como las condiciones ambientales existentes durante el control de vertidos.
- 3.7. Las instalaciones deberán disponer de un registro sectorial del ámbito de vertidos en el que se recojan:
- Los resultados de los controles de vertido realizados.
 - El registro de los volúmenes de efluente tratados en la depuradora y de los consumos de sustancias químicas.
 - La relación de las labores de mantenimiento realizadas en la instalación
 - La relación completa de las incidencias que se hayan producido y una valoración de la eficacia de los sistemas de alarma y control que hubieran intervenido. (Se entenderá por incidencia cualquier situación anómala, a excepción de los vertidos provocados por accidente, para los cuales se procederá según lo especificado en el Anexo I)

Tanto este registro ambiental, como los informes de control de vertidos, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante cinco años.

- 3.8. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, se deberán notificar anualmente los datos de vertidos correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la



notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas periódicas de control del vertido contempladas en la AAI.

4. CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 4.1. Se realizará con la periodicidad que se indica a continuación, a través de organismo acreditado por ENAC, o acreditado por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los parámetros que se indican en la tabla del siguiente apartado, con la frecuencia y duración establecida.

FOCO	PARÁMETRO	Periodicidad y frecuencia controles
1. Generador de Vapor-Arcones 14668	CO	CUATRIENAL 3 medidas de 1 hora
2. Generador de vapor -Arcones 14668	NO _x	

- 4.2. No obstante lo indicado en el apartado anterior, en aquellos focos que se prevea que dentro del año natural vayan a emitir menos del 5% de horas del funcionamiento total anual respecto a la situación normal, se podrá prescindir de la medición de sus emisiones. En este caso el número de horas que ha funcionado el foco emisor durante ese año deberá ser justificado.
- 4.3. Los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo con arreglo a las normas CEN tan pronto se disponga de ellas. En caso de no disponer de normas CEN, se aplicarán las normas ISO u otras normas nacionales o internacionales, y en ausencia de éstas, otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente. Los muestreos y análisis de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno podrán llevarse a cabo con arreglo a normas CEN o mediante otras metodologías, siempre y cuando se encuentren acreditadas por una entidad de acreditación.

No obstante lo anterior, una vez se apruebe la Instrucción Técnica ATM-E-EC-03: "Metodología para la medición de las emisiones de focos estacionarios canalizados", publicada en la web www.madrid.org, los muestreos y análisis de los contaminantes se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la misma.

- 4.4. Una vez aprobada la Instrucción Técnica ATM-E-EC-04: "Determinación de la representatividad de las mediciones periódicas y valoración de los resultados. Contenido del informe", publicada en la web www.madrid.org, las mediciones y los informes de los controles deberán realizarse conforme a la misma.
- 4.5. El titular deberá disponer de un registro con el contenido establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Este registro, así como los informes de control de emisiones atmosféricas, permanecerán en la instalación a disposición de la administración para inspección oficial y deberán conservarse al menos durante diez años.

- 4.6. De conformidad con el apartado 3 del artículo 8 de la *Ley 16/2002* y el apartado 1.1 del presente Anexo II, se deberán notificar anualmente los datos de emisiones atmosféricas correspondientes a la instalación, para su inclusión en el Registro PRTR-España. A efectos de la notificación al Registro PRTR-España se utilizarán los datos obtenidos en las analíticas de control de las emisiones contempladas en la presente AAI. Los datos a notificar en el Registro PRTR deberán contener la suma de las emisiones de todos los focos para cada uno de los contaminantes.
- 4.7. La notificación de emisiones debe realizarse anualmente, aunque por la frecuencia establecida en esta Autorización algunos años no es necesario realizar medidas reales. En esos años, las emisiones se notificarán en base a las del último año que se hayan realizado medidas, notificando en el PRTR las emisiones como "estimadas" en lugar de "medidas", y en descripción de la estimación: "Estimadas en base a mediciones de otros años".

5. CONTROL DE INMISIONES A LA ATMÓSFERA

- 5.1. Anualmente se realizará un control de niveles de inmisión de amoníaco y partículas, que será realizado durante 4 días consecutivos (3 periodos de 24 horas) en los siguientes 3 puntos:

- Frente a los corrales
- Frente a la depuradora
- Frente a la sala de despiece de animales

Para la realización de estos controles, y mientras no estén aprobadas oficialmente, se podrán utilizar de guía las Instrucciones Técnicas: *ATM-E-ED-1: "Metodología para la medición de las emisiones difusas"*, *ATM-E-ED-02: "Planificación para la evaluación de las emisiones difusas y valoración de los resultados. Contenido del Informe"*, y *ATM-E-ED-03: "Evaluación de las emisiones difusas de partículas en suspensión totales"*, recogidas en la página web: www.madrid.org. Una vez aprobadas oficialmente dichas Instrucciones Técnicas, la metodología de muestreo, las mediciones y los informes de control se realizarán obligatoriamente conforme a las mismas.

- 5.2. Se elegirán periodos representativos, no favorables a la eliminación y/o dispersión de los respectivos contaminantes.
- 5.3. En los informes relativos a los controles de aire ambiente se reflejará las condiciones ambientales (Temperatura, régimen de vientos (velocidad y dirección), presión, lluvia, etc.) durante el periodo durante el cual se desarrolla la campaña de medición.
- 5.4. Los resultados obtenidos en los controles periódicos de inmisión, deberán remitirse anualmente a este Área de Control Integrado de la Contaminación.

6. CONTROL DE RESIDUOS



- 6.1. Se dispondrá de un archivo (físico o telemático) donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida.

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Así mismo, en el caso de que los residuos se destinen a eliminación en vertedero, se contemplará en el archivo la información de caracterización básica de dichos residuos.

Dicho Archivo deberá conservarse durante al menos 3 años, y permanecer en el centro productor a disposición de esta Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, junto con los documentos de aceptación de las instalaciones de tratamiento, los documentos de control y seguimiento a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 833/1988, otros documentos de identificación de los residuos, así como el resto de documentación acreditativa de la entrega de los residuos, realizada conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- 6.2. En el caso de haber realizado traslado transfronterizo de residuos que de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1013/2006, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013 de la Comisión, de 20 de marzo de 2013, deban ir acompañados del documento establecido en el anexo VII del citado Reglamento, modificado por el Reglamento (UE) nº 255/2013, deberá presentar copia del mismo por cada uno de los traslados realizados, tal y como se establece en el artículo 26 de la *Ley 22/2011 de 28 de julio*.

- 6.3. Se elaborará y remitirá anualmente una Memoria Anual de Actividades en la que se especificarán, como mínimo, el origen y cantidad de todos los residuos gestionados y/o producidos (peligrosos y no peligrosos, por separado), la naturaleza de los mismos, operación de tratamiento del residuo (D/R), el destino final, y la relación de aquellos que se encuentren almacenados temporalmente, así como las incidencias ocurridas, incluyendo aquellos no recogidos en la presente Resolución por no ser previsible su producción, debiendo justificarse cualquier variación superior al 30% (incremento o descenso) respecto a los datos de producción de residuos del año anterior.

La Memoria Anual de Actividades deberá presentarse antes del 1 de marzo del año correspondiente a la notificación de los datos del PRTR, y se utilizará como documento base para la notificación de los datos sobre residuos en el citado registro.

- 6.4. Para acreditar el cumplimiento de la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases*, se presentará en el Área de Control Integrado de la Contaminación, copia del Registro de Entrada de la documentación presentada en el Área de Planificación y Gestión de Residuos.

7. CONTROL DE RUIDOS

- 7.1. En el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la presente Resolución, se deberá presentar en el Área de Control Integrado de la

Contaminación, un Estudio de ruido con el fin de comprobar los niveles sonoros de la actividad. En caso de superarse los valores recogidos en el anexo I, evaluados según lo dispuesto en el artículo 25.b. del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el titular deberá remitir, junto con el estudio de ruido, una propuesta de medidas correctoras para reducir los niveles de ruido generados, junto al cronograma de actuaciones, que será revisada y aprobada por el Área de Control Integrado de la Contaminación.

- 7.2. El estudio de ruido (medición de ruido y la emisión del informe correspondiente) deberá ser realizado por una Organización acreditada, bien por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, para la Norma UNE-EN ISO/IEC 17025, en el ámbito de "Ruido Ambiental" y Nota Técnica 45-Rev1, en cuyo alcance y en relación a la metodología a llevar a cabo durante las actuaciones, se recoja la normativa de aplicación: *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*
- 7.3. La metodología del estudio deberá ser acorde a lo indicado en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre*, y, en su caso en la Ordenanza del Ayuntamiento San Agustín de Guadalix.

8. CONTROL DEL SUELO

- 8.1. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de productos químicos conforme a lo indicado en el *Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación la copia del certificado correspondiente.
- 8.2. Con la periodicidad que en cada caso corresponda, se realizará la revisión y mantenimiento de los almacenamientos de combustibles conforme a lo indicado en el *Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas*, y su instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio" aprobada por *Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre*. Una vez realizada la revisión, el titular deberá remitir al Área de Control Integrado de la Contaminación la copia del certificado correspondiente.
- 8.3. Anualmente se revisará el estado del suelo y del pavimento de las zonas incluidas en el "Programa de inspección visual y mantenimiento".

Las operaciones de mantenimiento que anualmente se realicen quedarán anotadas en el Registro Ambiental mencionado en este Anexo II, en un apartado específico de "Mantenimiento", debiendo figurar al menos: Fecha de la revisión, su resultado y material empleado, en su caso, en la reparación.

9. CONTROL DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS



- 9.1. Cada cinco años se realizará y remitirán los resultados del control de las aguas subterráneas existentes bajo las instalaciones, cuya toma de muestras se realice por entidad independiente con capacidad técnica justificada y el análisis de las muestras sea realizado en un laboratorio de ensayo acreditado por ENAC, o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional, en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, «Requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración».
- 9.2. Los controles se llevarán a cabo en el pozo de abastecimiento de agua existente, y el análisis de las muestras incluirá al menos los siguientes parámetros: pH, DBO₅, DQO, dureza, conductividad, sólidos disueltos, sílice, cloruros, sulfatos, carbonatos, bicarbonatos, aceites y grasas, magnesio, calcio, boro, hierro, manganeso, nitratos, nitritos, fósforo, potasio, sodio, amonio, e hidrocarburos totales.
- 9.3. La toma de muestras se realizará de acuerdo a las normas y/o manuales que son de referencia para el muestreo de aguas subterráneas (ITGE, Normas ISO, EPA, etc.). En todos los controles se medirá el nivel piezométrico y para asegurar la representatividad de las muestras se bombeará como mínimo antes de la toma de muestra, bien durante 30 minutos bien 3 veces el volumen de agua contenido en el interior del piezómetro.

10. CONTROL DE OLORES

- 10.1. El titular deberá remitir anualmente copia actualizada del Plan de minimización de Olores.
- 10.2. Antes del 19 de diciembre de 2015 el titular realizará y remitirá al Área de Control Integrado de la Contaminación, un Estudio Olfatómico, realizado preferentemente por un organismo que esté acreditado, por ENAC o por una Entidad de Acreditación firmante de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo establecidos a nivel internacional entre entidades de acreditación, en el campo de "Emisiones atmosféricas de superficies activas, pasivas y fuentes fijas", tanto para la toma de muestras de olores como para el análisis de las mismas, siguiendo la metodología establecida por la norma *UNE-EN 13725: "Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica"*.

El estudio deberá obtener las unidades de olor en emisión de las fuentes generadoras de olor en la actividad, realizar posteriormente una simulación de la dispersión de las unidades de olor medidas, obtener la inmisión asociada a la actividad en las zonas residenciales próximas, y evaluar los resultados obtenidos. La simulación deberá realizarse aplicando modelos matemáticos adecuados de simulación de la dispersión de olores.

El estudio deberá ser representativo de la situación de las instalaciones, y realizarse bajo condiciones de pleno y normal funcionamiento de las mismas. En el informe del estudio deberá hacerse referencia, tanto a las condiciones de funcionamiento de las instalaciones como a las condiciones de temperatura y vientos dominantes existentes en el ámbito de estudio.

- 10.3. En base a los resultados obtenidos en este Estudio de Olores, se determinará la necesidad de realizar periódicamente otros estudios.

11. CONTROL DE SANDACH

- 11.1. El titular de la instalación llevará un registro de los SANDACH enviados, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002, y Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009.

12. REGISTRO Y REMISIÓN DE CONTROLES, INFORMES Y ESTUDIOS

- 12.1. Todos los controles, informes, estudios y registros sectoriales requeridos en la AAI se recogerán en un único registro ambiental que deberá estar a disposición de la administración junto con la presente AAI.
- 12.2. Los controles, informes y estudios solicitados en la AAI deberán ser remitidos al Área de Control Integrado de la Contaminación en los plazos y con las periodicidades que se indican a continuación. De todos ellos deberán presentarse **2 ejemplares en formato CD**.
- 12.2.1. **En el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución:**
- Justificante de la presentación del Plan de Autoprotección.
- 12.2.2. **En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución:**
- Informe de Estudio de Ruidos.
- 12.2.3. **Con periodicidad mensual:**
- Informes de control de vertidos
- 12.2.4. **Con periodicidad anual:**
- Producción y consumo anual de: agua de abastecimiento, energía eléctrica y combustibles.
 - Relación anual de productos químicos.
 - Informe anual para la notificación en el registro PRTR-España
 - Memoria Anual de Actividades de producción de residuos.
- 12.2.5. **Con periodicidad cuatrienal:**
- Informe anual de control de emisiones atmosféricas.
- 12.2.6. **Con periodicidad quinquenal:**
- Informe de control de las aguas subterráneas.
- 12.2.7. **Dos meses antes del cese de la actividad sin desmantelamiento de instalación:**
- Memoria de cese de actividad.



12.2.8. Diez meses antes de la clausura de la actividad con desmantelamiento de instalación:

- Memoria ambiental de clausura.

12.2.9. Antes del 19 de diciembre de 2015:

- Informe de Estudio de olores.

12.2.10. Cuando corresponda en cada caso:

- Certificado de revisión de las instalaciones de almacenamiento de combustible y/o almacenes de productos químicos

ANEXO III

DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

1. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La instalación se ubica en el Polígono Industrial Sur del término municipal de San Agustín de Guadalix, junto a la A-1 (km. 32'3). El matadero se encuentra dentro de un complejo en el que desarrollan su actividad otras empresas relacionadas con éste, a las que se suministran los productos y subproductos que en él se obtienen.

Las actividades del complejo tienen distintos componentes comunes como viales, accesos, autoabastecimiento de aguas, recogida y depuración de aguas residuales, etc. Las instalaciones del matadero cuentan con una superficie ocupada de solares de 39.910 m² y 6.761 m² de edificios.

Estos edificios son corrales para bovino, ovino, porcino y avestruces, planta de sacrificio para bovino, ovino y porcino, planta de sacrificio para avestruces, cámaras de refrigeración, túnel de oreo rápido para porcino, muelles de carga y túnel de congelación.

La capacidad de los corrales es de 350 cabezas para ganado vacuno, 1.150 cabezas para ganado porcino o 2.500 cabezas para ganado ovino alternativamente al porcino y 45 avestruces.

La capacidad de las cámaras de refrigeración es de 1.200 reses, bovinos o porcinos alternativamente y otros 250 porcinos.

Organización:

- N° Empleados: 25 aprox.
- Días de trabajo anuales: 240-250.
- Turnos: 1 turno de 8 horas.

2. ACTIVIDADES PRINCIPALES: PROCESO PRODUCTIVO.

2.1. Descripción del proceso

La actividad realizada en las instalaciones es el sacrificio de ganado bovino, porcino, ovino y avestruces. Se trata de un régimen de funcionamiento a "maquila", se presta el servicio de sacrificio, pero no se elabora ni comercializa ningún producto cárnico. Los clientes presentan el ganado al sacrificio y obtienen las canales correspondientes.

Las operaciones de procesado en los mataderos varían según el tipo de animal sacrificado. La diferencia más importante es que para el ganado bovino y ovino se retira la piel, mientras que para el porcino se mantiene, aunque se eliminan las cerdas y se chamusca la piel.

El proceso de sacrificio es común a todos los mataderos, diferenciándose únicamente en los equipos utilizados, la cadena de proceso generalmente sigue el siguiente orden:

- Descarga animales en corrales.
- Espera en corrales.



Comunidad de Madrid

- Aturdido del animal: Esta fase se realiza mediante descarga eléctrica o con CO₂ en estado gaseoso.
- Colgado.
- Sangría: Se practica un corte en la piel del cuello y una incisión profunda para cortar los vasos sanguíneos de esta zona.
- Escaldado: Los animales pasan por una cuba con agua a 62°C para su escaldado con el fin de mejorar las condiciones de la piel para su posterior proceso de pelado.
- Pelado: Después del escaldado se pasan por una máquina peladora que consiste en dos rodillos provistos de palas que voltean a los animales para quitarles el pelo.
- Flagelado: a continuación el animal atraviesa una máquina flageladora que consta de unos rodillos giratorios con bandas de goma que ayudan a retirar los restos de pelos que queden pegados a la piel del animal.
- Chamuscado: aplicación automática de fuego al paso del canal para quemar todas aquellas cerdas que no hayan sido desprendidas en las operaciones anteriores.
- Flagelado: El animal vuelve a pasar por una máquina de rodillos giratorios y bandas de goma pero colocados en una posición distinta a la anterior, cuyo fin es retirar los restos de pelo, carbonilla u otras partículas groseras que hayan quedado sobre el canal después del pelado y chamuscado.
- Eviscerado: Extracción de las vísceras del animal.
- Faenado de canales.
- Refrigerado: El tiempo medio de refrigeración es de 24 h, dependiendo de la especie y el peso de cada animal. Los sistemas de refrigeración utilizados en la instalación, son compresores de amoníaco y condensadores evaporativos.
- El oreo consiste en reducir la temperatura de la carne, operación que se realiza normalmente en dos fases. En la primera fase las canales se introducen en cámaras de oreo a baja temperatura con el objetivo de reducir rápidamente el calor corporal de las canales que en ese momento es de alrededor de 40°C. Tras una o dos horas, las canales son almacenadas en cámaras a una temperatura de entre 0°C y 4°C (segunda etapa) donde permanecerán hasta su posterior comercialización.
- Carga de producto en el vehículo refrigerado.

2.2. Materias primas utilizadas en el proceso productivo

La materia prima principal corresponde a los animales entregados para su posterior sacrificio. Es decir, ganado vacuno, ovino, porcino y en menor cantidad, avestruces.

2.3. Productos finales

PRODUCTO		Producción anual (uds) (*)
Bovino	Añojos	13.443
	Terneras	8.347
	Vacas	2.494
	Toros	301
Porcino	Cerdo A	165.777

Avestruz	573
TOTAL	19.935

(*) Datos de 2013.

2.4. Abastecimiento de agua

El agua necesaria para el funcionamiento de la instalación es abastecida a través de agua de pozo propio

ORIGEN	CONSUMO ANUAL MEDIO (*)	DESTINO APROVECHAMIENTO
Agua de pozo	51.154 m ³	- Uso industrial-sanitario: limpiezas, lavabos y equipos. - Uso sanitario: duchas y aseos del personal. - Riego de zonas verdes. - Instalación contra incendios.

(*) Datos del periodo 2010-2013

2.5. Recursos energéticos

2.5.1. Tipo de fuentes energética utilizadas y consumo.

- Eléctrica procedente de fuente externa.
 - Potencia instalada: 1.293 kW
 - Consumo energía media anual: 3.862 MWh (*)
- (*) Consumo anual medio del periodo 2010-2013
- Combustibles:

COMBUSTIBLE	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CONSUMO ANUAL (MWH) (*)
Gas natural	Red	4.795
Gasóleo	Depósito aéreo	---

(*) Consumo anual medio del periodo 2010-2013

2.5.2. Instalaciones de combustión.

INSTALACIÓN DE COMBUSTIÓN	UTILIZACIÓN	POTENCIA TÉRMICA	TIPO DE COMBUSTIBLE
Caldera 1: generador de vapor	Producción de agua caliente	3.000 kW	Gas natural
Caldera 2: generador de vapor		3.600 kW	Gas natural
Horno de línea de sacrificio de porcino	Proceso de chamuscado de cerdos	1.337 kW	Gas natural



2.6. Almacenamiento

2.6.1. Corrales

La materia prima principal del matadero son los animales de las distintas especies. Estos se "almacenan" en los corrales. Hay corrales específicos de vacuno y otros corrales polivalentes (pueden ser utilizados para porcino, ovino o vacuno), además de los corrales específicos para los avestruces.

La superficie ocupada por los corrales es de unos 1578 m². El pavimento de los corrales es de hormigón en buen estado de conservación. Todos los corrales están cubiertos con techos de chapa.

2.6.2. Áreas de almacenamiento de productos químicos.

Los productos químicos se encuentran almacenados según su uso y destino:

- Productos de limpieza y desinfección: almacén acondicionado y bajo llave.
- Producto para el tratamiento del agua de consumo: no se almacena, según se agota se repone en depósito que se encuentra junto al sistema de cloración automático.
- Productos para el tratamiento de aguas residuales y fangos: Estos se almacenan en depósitos que se encuentran en la misma instancia donde se encuentran los equipos de depuración.

2.6.3. Almacenamiento de materias auxiliares .

- Tanque de CO₂ para el aturdimiento de los porcinos, capacidad de 5.000 kg.
- Dos tanques de amoníaco para la refrigeración de las cámaras: Capacidades: 3.150 kg (21 kg/cm², -25 °C) y 1.100 kg (21 kg/cm², -10°C).
- Aljibe para el agua del pozo: capacidad 800 m³. Subterráneo, construido de hormigón y pintado con pintura cloro caucho azul.
- Tanque de floculante con una capacidad para 15.000 litros, para uso de la depuradora.
- Depósito aéreo de gasóleo utilizado como combustible para las carretillas.

2.6.4. Almacenamiento de subproductos.

- Depósito superficial para sangre con una capacidad de 16.000 litros.
- Una tolva de pelo del cerdo de 14 m³.
- Una tolva par el contenido intestinal de 14 m³.
- Dos balsas de homogeneización de 900 m³ cada una, para el proceso de depuración.

La mayoría de los residuos generados en el sacrificio caen a contenedores a la zona del sótano y de éstos se cargan en un camión autorizado con una capacidad de 24.000 kg.

2.6.5. Almacenamiento de productos.

Las canales o medias canales de las distintas especies al igual que los despojos de las mismas se almacenan en cámaras frigoríficas. La superficie ocupada de las cámaras es de 1.888 m², el pavimento de las cámaras es continuo, con acabado rugoso

antideslizante, de gran resistencia mecánica, especialmente indicado para ambientes húmedos y presencia continua de agua.

Las pieles se almacenan en el sótano de la instalación del madero, ocupando unos 500 m², o bien en una cámara de refrigeración que ocupa 525 m² cuyo pavimento está revestido con resina epoxi, sin juntas, uniforme en color y textura.

2.6.6. Almacenamiento de residuos peligrosos.

Los residuos peligrosos son almacenados en una zona específica situada en el exterior de la instalación, junto al equipo de tratamiento de lodos de depuradora.

Para almacenar los bidones de aceites usado, existe una caseta de 3 m² con el suelo asfaltado y cubierta de panel aislante recubierto por chapa por ambos lados.

2.6.7. Zona de carga y descarga.

Los muelles de descarga de animales y carga de mercancía se encuentran en zonas opuestas; el primero delante de los corrales y el segundo junto a la zona de expediciones. La zona de descarga ocupa aproximadamente 800 m² mientras que la de carga ocupa unos 500 m².

Estas zonas están pavimentadas con aglomerado asfáltico, siendo la probabilidad de derrames muy pequeña por el tipo de material que es descargado y cargado.

La recogida de aguas de las zonas exteriores de las instalaciones incluida la que corresponde a la carga y descarga, se realiza por sistema de alcantarillado propio, enviando esta agua a la entrada de la depuradora propia de la instalación.

3. ANÁLISIS DE LA CARGA CONTAMINANTE DE LA ACTIVIDAD

3.1. Emisiones a la atmósfera

3.1.1. Emisión a través de focos canalizados

Las principales fuentes de emisión a la atmósfera canalizadas son las instalaciones de combustión (dos generadores de vapor y horno chamuscador de la línea de porcino).

Los principales focos de emisión canalizada son los siguientes:

Nº	Denominación	Actividad asociada	Sistema de depuración	Contaminantes generados
Foco 1	Generador de Vapor-Arcones 14668	Producción de calor y vapor para el proceso productivo	No	CO NOx
Foco 2	Generador de vapor -Arcones 14668	Producción de calor y vapor para el proceso productivo	No	CO NOx
Foco 3	Horno de línea de sacrificio de porcino	Chamuscado del ganado porcino	No	CO NOx



3.1.2. Emisiones difusas.

Existen también emisiones difusas que se producen fundamentalmente por traslado y mantenimiento de ganado en corrales hasta su sacrificio.

La estabulación de ganado, junto con el tránsito de vehículos de la instalación, genera una emisión de partículas al aire. Las instalaciones que pueden dar origen a emisiones no canalizadas son los corrales y los silos de almacenamiento de restos de despiece.

La emisión de amoníaco tiene una doble procedencia: la estancia del ganado en los corrales y el sistema de refrigeración. En el caso de los sistemas de refrigeración, el amoníaco (como gas licuado) se incluye en los planes de mantenimiento de la instalación para reducir la cantidad de NH_3 fugado del sistema.

3.1.3. Emisión de olores.

Uno de los principales impactos de la instalación proviene de la emisión de olores debido a la manipulación y procesamiento de materia orgánica. Las zonas más representativas de la generación de olores son:

- Corrales de ganado.
- Zona de la depuradora.
- Zona de escaldado.

3.2. Emisión de ruido y vibraciones

Las principales fuentes de emisión de ruido son debidas a:

- Ganado vivo en la nave.
- Tráfico de camiones de carga.
- Depuradora.
- Compresores de climatización exteriores.
- Calderas.

3.3. Generación de vertidos

Las aguas residuales generadas en las instalaciones contienen altos niveles de materia orgánica, grasas, nitrógeno, fósforo y sales. Estos efluentes proceden fundamentalmente de las labores de limpieza y desinfección de equipos, instalaciones y vehículos, y en menor medida de las aguas de proceso (baños de escaldado, limpieza de canales, etc.).

Para evitar que la sangre procedente del proceso de sangrado se incorpore a las aguas residuales, ésta se recoge y segrega totalmente dentro de la zona de sangrado, evitando así su incorporación a la red de saneamiento.

Los efluentes de matadero pueden contener restos de materias primas (sangre, grasas, huesos, pelos, fragmentos de piel, tejido muscular, adiposo, conjuntivo, etc.), contenido intestinal y excrementos.

Las aguas de limpieza pueden contener además cantidades importantes de detergentes y desinfectantes.

La instalación cuenta con una única conexión al Sistema Integral de Saneamiento donde son conducidas todas las aguas de proceso, limpieza, sanitarias, pluviales una vez sometidas al tratamiento adecuado de depuración.

Punto de vertido	Actividad asociada	Sistema de depuración	Contaminantes controlados en el vertido	Destino
1	Aguas de proceso, limpieza y sanitarias, y pluviales	SI	DBO5 DQO Sólidos en Suspensión Aceites/grasas Cloruros Detergentes totales Sulfuros AOX Hierro Fósforo total Nitrógeno total	Sistema Integral Saneamiento. Destino final EDAR San Agustín de Guadalix

3.4. Generación de residuos

Residuos peligrosos

RESIDUO	LER	Proceso generador	Producción Anual kg (*)
Material absorbente contaminado	15 02 02	Servicios generales, mantenimiento y limpieza de equipos e instalaciones	Puntual
Aceite usado	13 02 08		788
Filtros de aceite	16 01 07		27
Envases contaminados	15 01 10		37
Tubos fluorescentes	20 01 21		60
Pilas recargables agotadas	16 06 03		Puntual

(*) Producción anual media del periodo 2010-2013

3.5. Subproductos

CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	TIPO ALMACENAMIENTO	Producción media anual (*) (kg)	PERIODICIDAD RETIRADA
-----------	--------------	---------------------	---------------------------------	-----------------------



CATEGORÍA	DENOMINACIÓN	TIPO ALMACENAMIENTO	Producción media anual (*) (kg)	PERIODICIDAD RETIRADA
Categoría III	Sangre	Depósito específico de 16 m ²	1.026.553	Diaria
Categoría I	Materiales especificados de riesgo (MER)	Carga directa a camión	3.300.582	Diaria
	Decomisos (procedentes del faenado de canales y despojos).	Carga directa a camión		
	Grasa y hueso	Carga directa a camión		
Categoría III	Plumas de avestruz	Contenedor	608	2 veces/semanas
Categoría II	Contenido tracto intestinal	Tolvas para descarga en camión	1.948	Diaria
	Lodos de depuradora	Cuba contenedora	812.839	Diaria

(*) Producción anual media del periodo 2011-2013

3.6. Contaminación del suelo y/o aguas subterráneas

El impacto de la actividad sobre el suelo, proviene básicamente de la posibilidad de fugas o derrames originados en el almacenamiento de residuos peligrosos, principalmente aceites usados, y de productos químicos utilizados en la depuradora, ubicados a la intemperie en el patio de la instalación.

4. TÉCNICAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.

4.1. Emisiones atmosféricas

Las calderas de combustión no cuentan con ningún sistema de prevención de la contaminación.

Las conducciones de agua caliente se encuentran aisladas para reducir las pérdidas energéticas del circuito, con el consiguiente ahorro de combustible.

Las medidas adoptadas para prevenir la contaminación difusa en las instalaciones son:

- La zona de tránsito de camiones, carga y descarga está asfaltada.
- Los corrales están asfaltados y confinados con lo cual se minimiza la emisión difusa de partículas.
- Se tiene establecido un sistema de riego manual (cada dos horas) para la evacuación de residuos producidos por los animales según se liberan en los corrales
- Pantalla vegetal en el perímetro de la planta para impedir la contaminación fuera de la parcela de la planta.

En las cámaras frigoríficas se utiliza como refrigerante amoníaco (NH₃), frigorígeno de uso muy extendido en las grandes instalaciones, que no tiene potencial de destrucción de la capa de ozono ni potencial de calentamiento global.

Los olores molestos que pueden producirse derivados de la red de evacuación de aguas negras de la industria (fecales e industriales) se minimizan evitando el estancamiento de agua residual en los colectores y con ello la generación de olores por la descomposición anaerobia de la materia orgánica contenida en las mismas.

4.2. Vertidos líquidos

Debido a la cantidad de materia orgánica existente en las aguas residuales, éstas previamente a su vertido son depuradas en un sistema de pretratamiento. Este sistema es físico-químico y consiste en una homogeneización, coagulación-floculación y flotación por aire disuelto. Posteriormente, los lodos generados en el proceso de depuración se tratan mediante un sistema de espesamiento y deshidratación mediante un filtro banda. Los lodos deshidratados son recogidos por una empresa dedicada a ello.

El proceso de depuración de las aguas residuales generadas en todas las empresas del complejo es el siguiente:

- El agua residual que proviene de la red de saneamiento pasa a un depósito desde el cual se bombea a un filtro rotatorio en el que las partículas gruesas son separadas del agua y se recogen en un contenedor que retira un gestor autorizado.
- El agua filtrada fluye por gravedad a un tanque de homogeneización, en el que se encuentra instalado un mezclador. Desde dicho tanque el agua se bombea al floculador, donde se dosifican el coagulante, un floculante, NaOH y una parte del agua recirculada. Una vez que el agua ha pasado por el floculador entra en la unidad de flotación.
- En la unidad de flotación, el agua pre-tratada se mezcla con una corriente de agua recirculada. Esta corriente se transfiere a través de una bomba especial y un sistema de saturación de aire, con el fin de conseguir una muy fina dispersión del aire en el agua y así se adherirá a las impurezas.
- Los conglomerados de aire/partículas, flotan hacia la superficie del sistema dónde tiene lugar una continua deshidratación, antes de descargarlos al contenedor.
- Las partículas pesadas como arenas, son interceptadas en el compartimiento de sedimentación, construido en el fondo del tanque, y son intermitentemente retiradas por medio de válvulas automáticas.
- Estas descargas se recogerán en un canal de drenaje, desde el cual el agua separada fluye de nuevo al depósito de alimentación. El agua tratada fluye desde el compartimiento del efluente al sistema de evacuación.
- Balsa acoplada a las instalaciones de depuración con un sistema final biológico por fangos activo que garantice la calidad de las aguas de vertido en caso de aprovechamiento para baldeo y limpieza de corrales y patios, siempre de zonas pavimentadas.
- Los lodos generados durante la depuración se dirigen a un sistema de tratamiento de lodos para deshidratarlos y reducir su volumen, al tiempo que se estabilizan para evitar reacciones no deseadas.

4.3. Residuos

En las instalaciones se han establecido las siguientes medidas orientadas a la minimización de la generación de residuos:



Proceso	Medidas de minimización
Operaciones de limpieza	Revisión, mejora y formación sobre las operaciones de limpieza (solo se aplicarán al material contaminado)
Mantenimiento de motores	- Aplicar un programa de mantenimiento para prevención de averías/fugas. - Planificar los cambios de aceite.
Uso de sustancias peligrosas envasadas	- Estudio para posible revisión de los protocolos de limpieza. - Formación del personal que los usa. - Estudiar los distintos formatos de envasado comerciales de las sustancias, para encontrar el tamaño óptimo de los mismos.
Equipos con batería	- Realizar correctamente la operación de carga de baterías para aumentar su durabilidad. - Estudiar posibles baterías alternativas con mayor durabilidad

4.4. Contaminación de suelo y aguas subterráneas

El suelo de la instalación se encuentra pavimentado, y los espacios interiores disponen de una pavimentación especial que asegura la impermeabilización evitando que se puedan producir filtraciones.

5. APLICACIÓN DE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES A LA ACTIVIDAD.

El análisis de la adecuación de las instalaciones a las mejores técnicas disponibles existentes, se ha realizado según las técnicas consideradas en el BREF asociado al sector: *"Reference Document on Best Available Techniques in the Slaughterhouses and Animal By-products Industries"*. Mayo 2005, aplicadas al proceso de mataderos e industrias de subproductos animales.

MTD General:

- Superficies de trabajo, suelos y paredes fácilmente limpiables.
- Selección de detergentes que generen un menor impacto ambiental.
- Realizar un mantenimiento preventivo de instalaciones y máquinas.
- Planificación adecuada de la producción.

MTD aplicable a minimización consumo agua:

- Segregación de subproductos. Transporte neumático de los mismos.
- Escaldado con agua caliente, cuyo tanque dispone de detección de nivel e intercambiador de calor para elevar la temperatura del efluente recirculado.
- Duchado de los cerdos previo al escaldado, permitiendo la reutilización del agua.
- Lavado de los animales después de la etapa de depilado/flagelado mediante boquillas difusoras.
- Optimización de la etapa de desangrado y gestión de la sangre.
- Equipos de limpieza de baja presión, lo que permite menor contaminación ambiental y reducción del consumo de agua.
- Instalación de sistemas de lavado de manos y delantales con corte automático del agua.
- Minimización del enjuague de las canales, debido al personal especializado para tal fin.
- Vaciado de estómago y vísceras en seco.
- Sistema centralizado de cierre de los puntos de agua.

MTD aplicable a reducción carga contaminante en el vertido:

- Sumideros con rejillas.
- Estación depuradora de aguas residuales (tratamiento biológico)
- Tuberías de transporte diseñadas para evitar estancamiento de sólidos.
- Minimización del riesgo de vertido accidental de sangre mediante acondicionamiento de los tanques de almacenamiento.

MTD aplicable a la eficiencia energética:

- Sistemas de minimización de fugas de frío en las cámaras.
- Utilización de túneles de aire frío para la refrigeración de canales: Oreo rápido.
- Aislamiento térmico de superficies frías y calientes.
- Adecuada gestión del consumo eléctrico y mantenimiento correcto de motores, bombas, etc.

MTD aplicable a reducción emisiones atmósfera:

- Uso de gas natural como combustible.
- Evitar el uso de refrigerantes clorados.

6. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO RECEPTOR

La instalación se encuentra ubicada junto a la autovía A1, en el municipio de San Agustín de Guadalix, en su polígono Industrial Sur, suelo clasificado como industrial y consolidado desde el año 1987.

Las zonas urbanas cercanas a la instalación son principalmente los municipios de San Agustín de Guadalix (norte), aproximadamente a 2 km y la urbanización de Valdeagua (sur).

La zona de estudio se encuentra en la zona de transición entre la sierra de Guadarrama y la campiña detrítica de la fosa del Tajo, presentando un paisaje entre lo propiamente serrano y lo característico de la campiña madrileña.

Los tipos fisiográficos predominantes en el entorno de ubicación del matadero pueden dividirse en dos grupos: campiña sobre facies detríticas y vega fluvial en la cuenca o fosa del Tajo.

El principal cauce fluvial es el Río Guadalix, que atraviesa el municipio por el borde occidental del término en dirección Norte-Sur. Todo el término municipal pertenece a la cuenca fluvial de dicho río, y por tanto a la del Jarama. La instalación de estudio se encuentra muy próxima al Río Guadalix, aproximadamente a unos 100 m de distancia.

El emplazamiento se encuentra localizado en la masa de agua subterránea Talavera, en el extremo más noroccidental.

El acuífero detrítico del terciario está constituido por arenas englobadas en una matriz limo-arcillosa. Localizado bajo la campiña madrileña, se extiende por 2.600 km² y posee un espesor que puede variar de unos centenares de metros a superar los 3.000 m.

Las aguas subterráneas de la zona de estudio presentan buena calidad. Son generalmente de mineralización y dureza moderadas con facies predominante



Comunidad de Madrid

bicarbonatada cálcica y bicarbonatada sódica. En mayor o menor concentración, la presencia de nitratos es una constante histórica en las aguas subterráneas de la zona y constituye la causa más frecuente de limitación de la potabilidad de las aguas subterráneas para consumo humano.

La zona de estudio presenta un clima mediterráneo continental templado caracterizado por la inexistencia de valores muy extremos tanto en verano como en invierno.

Sobre la calidad del aire ha de destacarse la influencia que tiene por un lado el tráfico de vehículos por la cercanía de la A-1 tiene sobre el mismo, y el aporte de partículas por estar la zona dominada por suelos agrícolas de secano.

Como espacios naturales protegidos se encuentran dentro del ámbito de estudio algunos Montes Preservados y se han localizado los siguiente lugares de interés comunitario: "Cuenca del río Guadalix - ES3110003" y "Cuenca del río Manzanares - ES3110004", si bien las instalaciones se encuentran fuera de tales espacios.

La vegetación del área de estudio está muy degradada como consecuencia de la explotación agrícola, principalmente cerealística.

La presión agrícola y ganadera sobre el entorno, ha creado un paisaje completamente deforestado donde predominan básicamente los arbustos semi-leñosos, como los tomillos, retamas, etc., y las herbáceas, como gramíneas y leguminosas.